

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Gilet

2024/08489 Anuncio del Ayuntamiento de Gilet sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora para el consumo racional del agua.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del Ayuntamiento de fecha 11 de abril 2024, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 82, de fecha 29 de abril de 2024, sobre aprobación inicial de la Ordenanza reguladora para el consumo racional del agua, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se procede a su publicación íntegra.

VER ANEXO

Gilet, a 12 de junio de 2024. —El alcalde, Salvador Costa Escrivà.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONSUMO RACIONAL DEL AGUA.

El agua es un recurso natural del que depende el correcto funcionamiento de los ecosistemas, incluido el urbano.

En las tres últimas décadas se ha puesto de manifiesto por la comunidad científica la creciente amenaza a la que se enfrenta este recurso, generada por la evolución del modelo de producción y consumo humano, situándola en el centro del debate sobre el desarrollo sostenible.

La Directiva de la Unión Europea 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política del agua, establece la necesidad de velar por la protección de los ecosistemas acuáticos y promover el uso sostenible del agua a largo plazo.

Por ello se desarrolla la presente ordenanza municipal con la que se pretende dotar al Ayuntamiento de Gilet de medidas para fomentar el ahorro en el consumo de agua en instalaciones de uso público, zonas verdes y viviendas.

CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 1. Objetivos.

Es objeto de esta ordenanza promover el ahorro en el consumo de agua en el municipio de Gilet, para mejorar la protección del medio ambiente dentro de una política de desarrollo sostenible, y:

- a) Asegurar a largo plazo la cantidad y calidad de suministro a los ciudadanos, promoviendo el ahorro y la eficiencia en el consumo de agua con la aplicación de las mejores tecnologías disponibles.
- b) Promover la reducción del consumo de agua.
- c) Fomentar la utilización de recursos hídricos alternativos para aquellos usos que no requieran agua potable.
- d) Fomentar la concienciación y sensibilización ciudadanas sobre el uso racional del agua.
- e) Aumentar el control sobre el riego de zonas verdes públicas y privadas con el fin de optimizar el consumo de agua y conseguir así un uso más racional de los recursos hídricos.

Artículo 2. Uso incorrecto o negligente del agua.

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
2. El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente será objeto de vigilancia por los agentes de la Policía Municipal, pudiendo dar lugar los incumplimientos que se denuncien a la incoación de expedientes sancionadores.
3. Asimismo, cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de los servicios municipales o de los agentes de la autoridad los usos fraudulentos del agua y demás circunstancias a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO II.- INSTALACIONES PÚBLICAS.



Artículo 3. Edificios.

1. En los edificios de uso público, tales como bares, restaurantes, oficinas, hoteles, todos los grifos de los aparatos sanitarios dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a un litro (1 l.) de agua.
2. El mecanismo de las duchas de uso público incluirá temporizadores (siete u ocho minutos), economizadores de chorro o similares y mecanismos reductores de caudal de forma que para una presión normal de un kilogramo por centímetro cuadrado (1 kg./cm²) tenga un caudal máximo de diez litros por minuto (10 litros/min.).
3. En ambos casos dispondrán de limitadores de agua caliente para evitar afecciones a los usuarios, y se tendrán en cuenta las disposiciones del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.
4. En nuevos inmuebles esta medida tendrá carácter obligatorio y en los ya existentes se establece un plazo máximo de 1 año para adaptar las instalaciones.

Artículo 4. Uso de fuentes.

1. El uso de fuentes no debe alterar sus condiciones higiénicas u ornamentales ni afectar a sus instalaciones.
2. En las fuentes públicas destinadas a consumo humano se instalarán dispositivos economizadores de agua.
3. En las fuentes no se permite:
 - a) El baño, la utilización de sus aguas para el lavado de ropa u otros utensilios, ni el aseo de animales o personas.
 - b) Introducir en ellos cualquier tipo de animales sin autorización previa, así como depositar objetos o sustancias en las fuentes, ensuciarlas o alterar su estética o la calidad del agua.
 - c) El acceso a los vasos de las fuentes públicas, trepar a las figuras y elementos existentes en ellas, así como ensuciarlas o dañarlas.
 - d) Extraer agua de las instalaciones hidráulicas ornamentales (excepto para situaciones de emergencia como extinción de incendios), así como provocar salpicaduras o alterar la disposición de los surtidores, canales o juegos de agua.
 - e) Manipular las instalaciones de las fuentes.
 - f) La conexión de mangueras.

Artículo 5. Diseño y proyecto de nuevas fuentes y estanques.

1. En el diseño y proyecto de nuevas instalaciones se tendrán en cuenta los criterios de sostenibilidad y ahorro de agua, tanto en cuanto a su suministro, como a su funcionamiento y mantenimiento.
2. Queda prohibido el proyecto y construcción de instalaciones hidráulicas ornamentales con suministro continuo de agua, cualquiera que sea su origen. Todas las instalaciones que estén diseñadas con agua fluente dispondrán de sistema de recirculación.
3. Los diseños y proyectos de las instalaciones con un volumen de agua en su circuito hidráulico superior a 400 metros cúbicos dispondrán de sistemas de tratamiento de sus aguas, adecuados a cada tipo de



instalación, al objeto de mantener la calidad del agua en condiciones aceptables, y reducir el número de vaciados para limpieza y reposición de agua del vaso que se deban realizar anualmente y para mantener los ecosistemas acuáticos urbanos en las mejores condiciones posibles y dentro de los límites que la legislación vigente para cada caso exija.

4. Los rebosaderos y/o aliviaderos de superficie de la lámina de agua ornamental se diseñarán para evacuar el exceso de agua acumulada por el aporte pluvial directo o de escorrentías.

5. En las instalaciones con vasos o depósitos en cascada y sistema de recirculación, el vaso o depósito de aguas abajo se diseñará con capacidad para retener el volumen de agua circulante por el sistema y una vez parado el mismo.

6. Las instalaciones con elementos hidráulicos que puedan provocar la formación de aerosoles se atenderán a lo dispuesto en la legislación vigente sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Artículo 6. Baldeo de viales.

1. El baldeo de viales y otros espacios, tanto públicos como privados, deberá realizarse con equipos economizadores de agua, quedando restringido el baldeo mediante manguera acoplada a hidrante o boca de riego a aquellas zonas donde sea inviable el baldeo mecanizado, así como a aquellos casos en que sean precisas operaciones especiales de limpieza de residuos con objeto de proteger la salud pública.

2. Se entiende por equipos economizadores de agua aquellos de baja presión (inferior a 1 kg/cm²) y del tipo rociador (tamaño de gota menor de 50 micras).

3. Para el baldeo de viales municipales se utilizará siempre que sea posible agua procedente de otros recursos hídricos alternativos al sistema de abastecimiento público, siempre que la configuración urbanística de la zona y la anchura de las calles así lo permita y que el agua utilizada cumpla con los criterios de calidad sanitaria que garanticen una adecuada protección de la salud pública.

4. En casos debidamente motivados podrá prohibirse el baldeo del vial.

CAPÍTULO III.- VIVIENDAS.

Artículo 7. Afección a los edificios de viviendas colectivas e individuales.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, toda nueva construcción de edificios de viviendas colectivas o individuales, y en lo que respecta a la instalación de agua potable, ha de contar obligatoriamente con:

a) Contadores individuales de agua para cada vivienda o local.

b) Las nuevas viviendas que dispongan de elementos tales como zonas ajardinadas, piscinas, o instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, deberán instalar un contador de agua independiente para cada prestación.

c) La construcción de piscinas individuales o colectivas, previa licencia municipal, se autorizará con las siguientes condiciones:

* Por cada parcela donde exista una vivienda unifamiliar legalmente edificada, se autorizará la construcción de una piscina con volumen máximo de 150 m³ de agua, que deberá contar obligatoriamente con sistema de depuración y recuperación del agua que garantice su reutilización



* El vaciado de la piscina no podrá realizarse ni a la red de alcantarillado, si la hubiera, ni a vial o espacio público, debiendo destinarse el agua procedente del vaciado al riego del jardín privado.

* Deberán guardar un retranqueo a lindes de al menos 3 metros.

* En el caso de que la piscina sea de uso privado mancomunado, su volumen nunca podrá ser superior a 650 m³.

* Si la piscina es de uso público deberá cumplir la legislación estatal o autonómica que le sea de aplicación.

2. Los contadores se instalarán atendiendo a los criterios que defina la empresa que gestione el servicio municipal de aguas en ese momento.

3. Queda prohibido realizar conexiones a la acometida de otro usuario o permitir que otro usuario haga conexiones a la propia.

Artículo 8. Instalación de elementos de fontanería para reducción de consumo en nuevas edificaciones.

1. Para todo inmueble de nueva construcción, cualquiera que sea su uso, será obligatoria la instalación de sistemas de fontanería economizadores de agua o de reducción de caudal en grifos, duchas y cisternas.

2. Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual serán monomando y dispondrán de perlizadores o economizadores de agua de modo que, para una presión de 1 kg/cm², el caudal máximo suministrado sea de 8 litros/minuto.

3. Las duchas incluirán obligatoriamente economizadores de chorro o similares y un sistema de reducción de caudal de modo que, para una presión de 1 kg/cm², el caudal máximo suministrado sea de 10 litros/minuto.

4. En los inodoros, el mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas será tal que permita consumir un volumen máximo de 6 litros por descarga y dispondrá de un dispositivo de interrupción de la misma o de un sistema doble de pulsación.

5. Todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, no dispondrá de la preceptiva licencia de obras hasta que no estén incluidos y valorados en dicho proyecto.

Artículo 9. Viviendas ya existentes.

1. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza cuando vaya a hacerse una reforma o rehabilitación de las instalaciones de fontanería, será preceptiva la instalación de los dispositivos indicados en los artículos 7 y 8 para el otorgamiento de la oportuna licencia. En el caso de viviendas individuales, será preceptiva la instalación de los dispositivos indicados en el artículo 8.

2. Se consideran edificios ya existentes aquellos que dispongan de la preceptiva licencia de primera ocupación.

Artículo 10. Información a los usuarios.

1. En el momento de la adquisición de viviendas nuevas, el promotor facilitará a los usuarios la información sobre los dispositivos de ahorro de agua instalados en el mismo, así como las instrucciones operativas necesarias para el ahorro de agua y el correcto funcionamiento y mantenimiento de los sistemas.

2. En las memorias de calidades de las nuevas viviendas será obligatorio dar información detallada a los usuarios de la existencia de estas tecnologías.



3. En el caso de venta o arrendamiento de viviendas que no sean nuevas en las que estén instalados dispositivos de ahorro de agua, se recomienda que el vendedor o en su caso el arrendador facilite a los usuarios la información sobre los mismos, así como las instrucciones operativas necesarias para el ahorro de agua y el correcto funcionamiento y mantenimiento de los sistemas.

CAPÍTULO IV.- ZONAS VERDES.

Artículo 11. Selección de especies vegetales.

1. Se consideran zonas verdes y espacios ajardinados todas las superficies con plantación.
2. En el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas, habrán de utilizarse especies adaptadas al entorno y condiciones ambientales de Gilet. Estas especies vegetales habrán de ocupar como mínimo un 80% de la superficie de la zona vegetada.
3. Se limitará la superficie de pradera, priorizando la utilización de plantas tapizantes en su lugar, así como de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología de Gilet. Esta medida es aplicable a parques y jardines de nueva construcción, así como a los sometidos a renovación.

Artículo 12. Limitaciones de superficies vegetales con elevado consumo de agua.

1. En el diseño y remodelación de parques, jardines y zonas verdes la distribución de especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde es necesario, siempre que el diseño lo permita.
2. En los casos indicados en el apartado anterior, la siembra de césped quedará sometida a las siguientes limitaciones:
 - a) En zonas ajardinadas aisladas, como rotondas, isletas o medianas, la superficie de césped será igual o inferior al 20%.
 - b) En los parques menores de 1 hectárea, la superficie de césped será menor o igual al 20% del total y del 10% como máximo cuando excedan esta superficie.
 - c) No podrá instalarse césped ni otras especies tapizantes de alto consumo de agua en bandas de menos de 3 metros de ancho.

Artículo 13. Sistemas de riego.

1. Las nuevas zonas verdes, tanto públicas como privadas, cuya extensión sea superior a 150 m², incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua y como mínimo:
 - a) Uso de agua de origen distinto a la red de abastecimiento municipal.
 - b) Programadores y sensores de lluvia o de humedad.
 - c) Aspersores de corto alcance en las zonas de pradera.
 - d) Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.
2. En las zonas verdes privadas ya existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, cuya extensión sea superior a 150 m², se establece un plazo máximo de 3 años para la adaptación total a la misma.
3. En los parques y jardines públicos ya existentes se establece un plazo máximo de 3 años para la adaptación a esta ordenanza.



4. Queda prohibido alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular válvulas, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que pudiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

Artículo 14. Limitación de horarios de riego.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10,00 y las 20,00 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente.

Artículo 15. Situaciones de sequía.

1. En caso de sequía declarada por la administración competente los jardines y parques de uso público o privado ajustarán las dosis de riego referidas a su superficie total a 1,8 litros/m² diarios.

2. Asimismo, en situaciones declaradas de sequía o en períodos de escasez de recursos hídricos, la Junta de Gobierno, en forma motivada, podrá imponer dosis de riego más restrictivas en función de la gravedad de la situación.

CAPÍTULO V.- PISCINAS.

Artículo 16. Instalación de nuevas piscinas.

Los proyectos para la autorización de piscinas privadas de viviendas unifamiliares y comunitarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Existirá una toma de agua independiente para la piscina.
- b) Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas.

Artículo 17. Condiciones de mantenimiento.

1. A partir de la publicación de esta ordenanza y en el plazo de 1 año, todas las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el período en que no sean utilizadas para evitar el vaciado y posterior llenado.

2. Las piscinas existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza habrán de dotarse en el plazo de 3 años de un sistema de depuración para la reutilización del agua evitando así el relleno frecuente de las mismas.

3. En situaciones de sequía declarada o de escasez de recursos hídricos podrá restringirse el llenado o el vaciado de los vasos.

CAPÍTULO VI.- RECURSOS HÍDRICOS ALTERNATIVOS.

Artículo 18. Recursos hídricos alternativos.

A efectos de esta ordenanza se entiende por recursos hídricos alternativos los aprovechamientos de agua de drenaje procedente de la red de infraestructuras subterráneas de Gilet y otros pozos de captación de aguas subterráneas siempre que hayan sido previamente autorizadas por el Órgano Ambiental Competente.

Artículo 19. Usos de los recursos hídricos alternativos



1. Los recursos hídricos alternativos podrán tener alguno de los siguientes usos:

a) Usos urbanos.

a.1. Riego de jardines privados.

a.2. Descarga de aparatos sanitarios.

a.3. Riego de zonas verdes urbanas.

a.4. Baldeo de calles.

a.5. Sistemas contra incendios.

a.6. Lavado industrial de vehículos.

b) Usos agrícolas.

b.1. Riego de cultivos con sistema de aplicación del agua que no permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para alimentación humana en fresco.

b.4. Acuicultura.

b.5. Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana.

b.6. Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones.

b.7. Riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajes ensilados, cereales y semillas oleaginosas.

c) Usos industriales.

c.1. Aguas de proceso y limpieza excepto en la industria alimentaria.

c.2. Otros usos industriales.

c.3. Aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria.

c.4. Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.

d) Usos ambientales.

d.1. Recarga de acuíferos por precolación localizada a través del terreno.

d.2. Recarga de acuíferos por inyección directa.

d.3. Riego de bosques, zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público.

d.4. Silvicultura.

d.5. Otros usos ambientales.

2. Se prohíbe la reutilización de aguas para los siguientes usos:



- a) Para el consumo humano, salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos.
- b) Para los usos propios de la industria alimentaria, tal y como se determina en el artículo 2.1 b) del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, salvo lo dispuesto en el anexo I.A.3.calidad 3.1c) del R.D. 1620/2007 para el uso de aguas de proceso y limpieza en la industria alimentaria.
- c) Para uso en instalaciones hospitalarias y otros usos similares.
- d) Para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura.
- e) Para el uso recreativo como agua de baño.
- f) Para el uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos, excepto lo previsto para uso industrial en el anexo I.A.3.calidad 3.2 del RD 1620/2007.
- g) Para el uso en fuentes y láminas ornamentales en espacios públicos o interiores de edificios públicos.
- h) Para cualquier otro uso que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente, cualquiera que sea el momento en el que se aprecie dicho riesgo o perjuicio.

CAPÍTULO VII.- AGUA PROCEDENTE DE POZOS DE DRENAJE.

Artículo 20. Pozos de captación de aguas subterráneas.

Los pozos de drenaje de red de infraestructuras subterráneas y de otros pozos de captación de aguas subterráneas de que dispone el Ayuntamiento de Gilet se conciben como un recurso estratégico alternativo y serán gestionados por el órgano competente del Ayuntamiento para los usos municipales que éste determine.

Artículo 21. Especificaciones de las instalaciones.

Las especificaciones serán definidas por el órgano ambiental competente designado por el Ayuntamiento de Gilet, en función de las características y tipología de cada aprovechamiento.

Artículo 22. Condiciones de suministro.

La autorización para los usos de recursos alternativos a los que se refiere el artículo 21 estará condicionada por la calidad y cantidad de agua obtenida en cada momento, las cuales pueden ser variables, por causas ajenas a los servicios municipales.

CAPÍTULO VIII.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 23. Órganos competentes.

1. Corresponde al órgano municipal competente velar por el cumplimiento de la ordenanza, la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares o provisionales, y cuantas acciones conduzcan a la observancia de la misma.
2. La competencia, en cada caso, se determinará de conformidad con la organización de los servicios administrativos y el régimen de delegación de competencias que se establezca a través de los decretos de Alcaldía y acuerdos de la Junta de Gobierno.



Artículo 24. Servicios de inspección.

1. Podrá realizar las funciones de inspección el personal técnico del servicio competente en materia de agua y saneamiento designado al efecto o el adscrito a la empresa concesionaria del agua en Gilet.

Artículo 25. Funciones de los inspectores.

Los inspectores tendrán las siguientes funciones:

- a) Comprobar que se cumplen los preceptos de la presente ordenanza y otras disposiciones normativas aplicables.
- b) La evaluación de los sistemas de abastecimiento, distribución, saneamiento, depuración, reciclado, aprovechamiento y reutilización de aguas, detectando posibles anomalías o fugas y posibles actuaciones de mejora.
- c) La inspección y homologación de los sistemas de alcantarillado ejecutados, bien en el ámbito particular o de forma comunitaria, así como la inspección de vertidos a la red de saneamiento.
- d) Informar y asesorar al usuario sobre medidas a poner en práctica para conseguir un ahorro de agua ejerciendo así una labor de concienciación y sensibilización ciudadana.

Artículo 26. Naturaleza de los servicios de inspección.

Los servicios de inspección a los que hace referencia la presente ordenanza tendrán a todos los efectos la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para requerir y examinar toda clase de documentos, obtener la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, con competencias para inspeccionar, evaluar y levantar acta, en materia de ahorro y eficiencia en el uso del agua.

Para ello efectuarán las inspecciones que se consideren necesarias, de oficio o por denuncia de particulares.

Artículo 27. Actas de inspección.

El resultado de las actividades de inspección será reflejado en un informe, del que se enviará copia al interesado, y que gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma.

Artículo 28. Deber de colaboración.

Los titulares de viviendas o edificios y los responsables de actividades usuarias de agua que sean objeto de vigilancia o inspección están obligados a facilitar al acceso a las instalaciones a los funcionarios, debidamente acreditados, para el ejercicio de las funciones citadas en el artículo anterior, así como a prestarles la colaboración y facilitarles la documentación necesaria a su requerimiento para el ejercicio de la labor de inspección.

Artículo 29. Medidas excepcionales.

1. Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo.

2. Estas medidas no tienen carácter sancionador. En un plazo máximo de quince días deberá procederse, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá determinarse el mantenimiento o cese de la medida provisional adoptada, o bien pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos si no existen motivos para la incoación del expediente.



CAPÍTULO IX- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 30. Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones y las tipificadas en la presente ordenanza, así como la desobediencia a establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 31. Infracciones leves.

Se considera infracción leve:

- a) No facilitar a los técnicos municipales acreditados el acceso a las instalaciones o información solicitada por los mismos.
- b) Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de la inspección, de modo que ésta quede incompleta.
- c) Alterar las condiciones higiénicas u ornamentales de fuentes y estanques públicos.
- d) El proyecto y construcción de nuevas instalaciones hidráulicas ornamentales sin aplicar los criterios que se especifican en el artículo 5.
- e) El incumplimiento del artículo 7.1 en lo que se refiere a los apartados a) y c).
- f) El incumplimiento del artículo 8 en lo que se refiere a los apartados 1 al 4.
- g) No instalar los dispositivos indicados en el artículo 8 en los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza cuando vaya a hacerse una reforma o rehabilitación de las instalaciones de fontanería.
- h) No facilitar a los usuarios la información sobre los dispositivos de ahorro de agua instalados en inmuebles por el promotor.
- i) No proporcionar información detallada a los usuarios de la existencia de tecnologías para ahorro de agua en las memorias de calidades de las nuevas viviendas por parte del vendedor.
- j) No utilizar en el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas, especies adaptadas al entorno y condiciones ambientales de Valdepeñas.
- k) Ocupar más de un 20% de la superficie vegetal en zonas verdes realizadas tras la entrada en vigor de la presente ordenanza con especies no adaptadas a las condiciones ambientales de Gilet.
- l) La siembra de césped que no cumpla las especificaciones del artículo 13.2, apartados a) b) y c).
- m) No cubrir las piscinas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.

Artículo 32. Infracciones graves.

Se considera infracción grave:

- a) Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.



- b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 3.
- c) No instalar dispositivos economizadores de agua en las fuentes públicas destinadas a consumo humano.
- d) El incumplimiento del artículo 4.3 en todos sus apartados.
- e) Realizar el baldeo de viales mediante manguera acoplada a hidrante o boca de riego en los casos que sea posible utilizar equipos economizadores de agua.
- f) Realizar el riego de las zonas verdes de las instalaciones destinadas a la práctica de golf mediante sistemas que no aprovechen las aguas pluviales u otros recursos hídricos alternativos al agua de la red de abastecimiento.
- g) No disponer de sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua en las zonas verdes privadas mayores de 150 m² ejecutadas tras la entrada en vigor de la presente ordenanza, así como en las que haya prescrito el período para su adaptación.
- h) Alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular válvulas, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que pudiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.
- i) No tener en cuenta lo especificado en el artículo 18 relativo al diseño inicial de las piscinas privadas de viviendas unifamiliares y comunitarias.
- j) La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 33. Infracciones muy graves.

Se considera infracción muy grave:

- a) El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.
- b) El riego que no cumpla lo especificado en el artículo 15.
- c) El riego en caso de sequía declarada en dosis mayor a 1,8 litros/m² diarios, o la que especifique el Ayuntamiento en su caso.
- d) No cumplir las restricciones dispuestas por el Ayuntamiento relativas al llenado o el vaciado de los vasos de las piscinas en situaciones de sequía declarada o de escasez de recursos hídricos.
- e) La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 34. Graduación de las sanciones.

1.- Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.



d) Irreversibilidad del daño producido.

e) Reincidencia.

2.- Se considera reincidente la persona que hubiera sido sancionada anteriormente por decisión firme una o más veces por el mismo concepto en los doce meses inmediatos precedentes a la comisión de la nueva infracción.

Artículo 35. Cuantía de las sanciones. Las infracciones administrativas serán sancionadas en la siguiente forma:

1.- Leves:

Multa (cuantía máxima, 750,00 euros).

2.- Graves:

Multa (cuantía máxima, 1.500,00 euros).

Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un período no superior a 2 años.

3.- Muy graves:

Multa (cuantía máxima, 3.000,00 euros).

Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 36. Del procedimiento sancionador.

1.- No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.

2.- El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta ordenanza, en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto .

Artículo 37. Primacía del Orden Jurisdiccional Penal.

1.- No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2.- Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3.- El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 38. De la prescripción de infracciones y sanciones.

1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.



2.- El plazo de prescripción de la sanción será de 2 años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Disposiciones adicionales.

Primera.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de ésta en lo que fuere necesario.

Segunda.- Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente ordenanza, la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En todo caso, que sobre un mismo concepto, se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Disposiciones transitorias.

Primera.- La presente ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.- Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza municipal se encuentren en posesión de la oportuna licencia municipal de primera ocupación deberá adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de esta ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

Disposiciones finales.

Primera.- El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, promoverá en principio, con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

